

RECOMENDACIÓN No. 03/2021

Síntesis: El quejoso refirió haber sido detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes lo llevaron a varias estaciones de policía, en donde fue objeto de golpes y malos tratos por parte de agentes pertenecientes a esa corporación, mientras intentaban que proporcionara información sobre el delito que se le atribuyó al ser detenido.

Analizados los hechos y evidencias recabadas, este organismo encontró elementos para considerar violados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, por diferir la presentación de las personas detenidas ante la autoridad competente y a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.042/2021

Expediente No. JUA-JLR-20/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.003/2021

Visitadora Ponente: Licda. Judith Alejandra Loya Rodríguez

Chihuahua, Chihuahua, a 17 de marzo de 2021

DR. CARLOS PONCE TORRES

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de “B”, radicada bajo el número de expediente **JUA-JLR-20/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES :

1. Con fecha 19 de enero de 2019, se recibió en este organismo un escrito de queja signado por “A”, mediante el cual manifestó:

“(…) Que es el caso que aproximadamente a las 19:30 horas del día 17 de enero de 2019, se encontraba mi hijo de nombre “B” en nuestro domicilio y varios agentes de la Policía Municipal se lo llevaron detenido. Esto me lo dijo mi otro hijo de nombre “C”, ya que yo apenas venía llegando de mi trabajo, cuando me comentó que mi hijo iba saliendo de la casa rumbo a unas segundas que están en la calle “M”, y como en esos momentos había pasado lo de la balacera contra la estación que está por el “N”, andaban muchas patrullas y ministeriales en toda el área, y mi hijo al ir rumbo a ese lugar fue detenido y llevado por agentes de la Policía Municipal. Quiero señalar que mi hijo trabaja en un lugar de polarizado que se encuentra ubicado por la calle “Ñ” por la curva, por “M”, tiene aproximadamente un año en ese trabajo, y él no pertenece a ninguna pandilla, por lo que según me dijeron que se encontraba detenido en la Fiscalía Zona Norte, fui a buscarlo el día 18 y una vez ahí en las oficinas me dijeron que estaba detenido por "homicidio de un policía", por lo que me pareció sumamente extraño, y una vez que platiqué con mi hijo me dijo que lo habían golpeado en las costillas y en la cabeza y que lo acusaban de haber matado a un policía, delitos contra la salud y otros delitos, según me comentó la persona encargada de la carpeta de investigación en ese momento. Mi hijo me dijo que le habían pegado en la cabeza y en las manos trae lesiones por las esposas que le pusieron, y me dice que lo obligaron a firmar para que dijera que él había matado al policía, pero él no quiso firmar. Me comentaron que el día de hoy vencían las 48 horas y que era probable que lo trasladarían al CE.RE.SO.² Estatal No. 3, por lo que solicito se investigue el motivo por el cual fue detenido mi hijo, y además se sancione a las personas que lo lastimaron, ya que también le robaron \$500.00 que traía producto de su trabajo (...).” (Sic).

² Centro Estatal de Reinserción Social.

2. Con fecha 29 de enero de 2019, la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, entonces visitadora de este organismo se constituyó al interior del CE.RE.SO. número 3, lugar en el que recabó la queja de “B”, quien refirió

“(…) Es mi deseo interponer una queja en contra de la Policía Municipal, ya que fui detenido el 17 de enero del presente año 2019. Aproximadamente a las 6:30 de la tarde iba saliendo de mi casa rumbo a las segundas que están ubicadas en el “P”, estaba en la calle “Q”, cuando fui interceptado por unos policías municipales que iban en sus patrullas de color azul marino, eran como 4 aproximadamente, me detuvieron diciéndome que me iban a hacer una revisión de rutina porque me habían visto con aspecto sospechoso, hasta ahí todo estaba bien, me trasladaron a la estación Chihuahua o Poniente que está ubicada en la avenida de los Aztecas y Pavorreal, en eso se acercaron muchos policías, aproximadamente treinta entre mujeres y hombres y entre algunos de ellos empezaron a golpearme y como las personas que ahí estaban pasando empezaron a mirar, fue cuando me taparon con una camiseta la cara y me esposaron, al mismo tiempo me pusieron una bolsa en mi cara, asfixiándome con tape, me subieron a una patrulla y me llevaron a la estación Babícora, ahí llegando vi que estaban otras personas detenidas entre las que había menores de edad que también estaban golpeando y asfixiando y los tenían hincados en el piso afuera, tampoco a ellos los metían a las oficinas, ahí me dieron una calentadita más fuerte, con las chicharras, me pusieron una garra en la boca y con la cara teipeada me pusieron una bolsa para ahogarme y me decían que les diera las armas, yo les preguntaba que cuáles armas les iba a dar y ellos se enojaban más y me decían que no me hiciera pendejo, me pegaban más fuerte y me arrastraban por el estacionamiento y me daban patadones en mi cabeza y en mi panza, ahí estuvimos hasta la 01:30 de la madrugada hasta que me trasladaron a la estación de policía Aldama, me quitaron la venda y la cinta canela que me habían puesto y ahí me recibieron como cuatro policías, que estaban enfurecidos, me desvistieron y me dejaron un rato afuera con mucho frío, como a las 03:30 de la mañana me llevaron a la Fiscalía y ellos no me golpearon, sólo hicieron algo de papeleo y me trajeron al CE.RE.SO. por el delito de tentativa de homicidio de unos policías. Es todo lo que deseo manifestar (...).” (Sic).

3. Con fecha 12 de febrero de 2019, se recibió el informe de la autoridad signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ausencia del secretario de Seguridad Pública Municipal, manifestando lo siguiente:

(...) PRIMERO.- A fin de dar contestación al escrito de queja, se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervención policiaca que se haya suscitado respecto a los hechos motivo de la presente queja, encontrando lo siguiente: En fecha 17 de enero del año en curso, los agentes "D" y "E", a bordo de la unidad "Ñ", realizaban su recorrido de vigilancia y patrullaje. Al circular por la "N", escucharon varias detonaciones, activándose el botón de emergencias, manifestando compañeros por radio frecuencia que acababan de atacar la estación de policía del Distrito Poniente. Como andaban cerca del Distrito se acercaron inmediatamente, al arribar fueron abordados por dos compañeros que se encontraban en el exterior, los cuales rápidamente señalaron a un masculino que iba corriendo sobre la calle "O" como uno de los agresores, y que vestía chamarra y pantalón de mezclilla azul; por lo que procedieron a darle alcance y lograron interceptarlo en el cruce con la calle "R", donde uno de los agentes lo aseguró; sin embargo, el sujeto opuso resistencia física, teniendo que hacer uso de técnicas policiales, aplicó el cuarto nivel del uso de la fuerza, o sea la reducción de movimientos, logrando controlarlo y asegurarlo. Una vez realizado lo anterior, arribaron los compañeros "F" y "G", quienes al tener a la vista al masculino asegurado, lo señalaron e identificaron plenamente como quien momentos antes realizara varios disparos a sus personas y a las instalaciones del Distrito, con ello causando daños a uno de los vehículos que se encontraba estacionado; por lo que, ante el señalamiento se le informó a quien se identificó como "B", que sería puesto a disposición del Ministerio Público por la probable comisión del delito de homicidio en grado de tentativa y/o lo que resultare, pero previo a ello se le realizaría una inspección corporal, por protocolo de seguridad, encontrándole en la bolsa frontal derecha del pantalón que vestía, un envoltorio del plástico transparente que contenía una hierba verde, seca y olorosa con las características similares a la marihuana; por lo que ante tal descubrimiento se le informó que también sería puesto a disposición por delitos

contra la salud. Previa lectura de sus derechos se realizó la formal detención de quien dijo llamarse “B”.

SEGUNDO.- La intervención realizada por los agentes pertenecientes a esta institución se realizó por un llamado de emergencia y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, y 43 fracciones VI y IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas; intervención que se originó por un llamado de auxilio y culminó en la detención, la cual fue efectuada dentro de los términos legales, sin trasgredir sus derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social, misma que derivó con la consignación del quejoso.

TERCERO.- Los agentes al realizar su intervención en el caso particular, en ningún momento violentaron los derechos humanos, ya que dicha detención se realizó por un delito flagrante y bajo los supuestos del artículo 146 del Código Nacional Procedimientos Penales, en su fracción II, inciso B, o sea, por el señalamiento directo de la víctima u ofendido e inmediatamente después de cometer el delito, y en el caso particular son coincidentes entre sí al realizar el señalamiento, ambas víctimas. Aunado al hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, faculta a los cuerpos policiacos para la detención de personas que realicen conductas que revistan características con apariencia de delito, ya que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos.

CUARTO.- En lo que respecta al señalamiento de que “B” fue objeto de golpes, me permito señalar que una vez que ingresó a las celdas preventivas en lo que se realizaron los actos administrativos previos a la puesta a disposición, fue examinado físicamente por un médico, quien certificó que el detenido sí presentaba lesiones; pero dichas lesiones son coincidentes con el empleo legítimo de la fuerza, consistente en la reducción de movimientos, ya que del parte informativo se desprende la resistencia activa, por lo que para controlarlo y asegurarlo fue necesario el empleo del cuarto nivel del uso de la fuerza (reducción de movimientos).

Por lo anterior, es que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, señala que en ningún momento incurrió en alguna violación a los derechos humanos, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y se actuó bajo los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los policías de esta Secretaría en ningún momento violentaron los derechos de “B”. (...)

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS :

5. Escrito de queja presentado por “A” ante este organismo el 19 de enero de 2019, mismo que quedó transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 2 a 3).

6. Acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2019, en la cual la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, entonces visitadora general de este organismo, hizo constar haberse entrevistado con “B”, de quien recabó queja en contra de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la cual fue transcrita en el antecedente número 2 del presente documento. (Fojas 10 a 11).

7. Informe de ley rendido mediante oficio número SSPM/DAJ/NYSV/1711/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, cuyo contenido quedó debidamente transcrito en el antecedente número 3 de la presente determinación. (Fojas 12 a 13). A dicho oficio se anexó la siguiente documentación en copia simple:

7.1. Acta de entrega del imputado “B”, al Ministerio Público en fecha 18 de enero de 2019, a las 00:33 horas, signado por “E”, agente de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. (Foja 16).

7.2. Parte informativo de fecha 17 de enero de 2019, respecto a la detención de “B”, signado por “D” y “E”. (Fojas 17 a 18).

7.3. Informe policial homologado de fecha 17 de enero de 2019, respecto a la detención de “B”, signado por “E”, en el que se hizo constar que el detenido ejerció resistencia activa, por lo que fue necesario emplear la fuerza pública mediante acciones de presencia, verbalización, control de contacto y reducción de movimientos. (Fojas 19 a 35).

7.4. Certificado médico con número de folio 25386, expedido el 27 de enero de 2019, a las 21:35 horas por el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quien certificó que examinó físicamente a “B”, detectando: “edema en mejilla derecha, edema y escoriaciones en muñeca derecha, eritema en parte interna y externa de hombro izquierdo”. (Foja 36).

8. Acta circunstanciada levantada el 26 de febrero de 2019, por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora general de este organismo, en la que asentó la declaración testimonial de “H” tal como sigue:

“(...) el 17 de enero del presente año me encontraba en mi casa, la cual está ubicada en “K”, cuando aproximadamente al 20 para las 07:00 de la tarde pude ver las luces de las patrullas, entonces me asomé por la puerta para ver qué pasaba, me percaté que había como cuatro patrullas de la policía municipal y vi que también venía caminando “B”, lo conozco porque estuvimos en la misma escuela y es vecino de uno de mis primos, entonces vi que la policía lo detuvo y lo empezaron a revisar, al cabo de unos minutos lo subieron a una de las camionetas, pero no en la parte de atrás como yo he visto que suben a todos, sino enfrente junto con los policías. Esto fue todo lo que vi, ya que después de esto se lo llevaron (...).” (Sic). (Fojas 38 a 39).

9. Acta circunstanciada elaborada el 26 de febrero de 2019, por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora general de esta Comisión Estatal, en la que asentó la declaración testimonial de “I”, en los términos siguientes:

“(...) el 17 de enero del presente año venía yo caminando por la calle “Q” aproximadamente como a las 06:30 o 06:40 de la tarde, venía de la tienda, había comprado un refresco, del lado donde yo venía pude ver que de un lado venía caminando “B”, lo conozco porque es vecino de la zona, al mismo tiempo que yo venía caminando venían circulando como cuatro unidades de la Policía Municipal, incluso me

venían aluzando, yo pensé que iban a detenerme pero en lo que me acerqué a mi casa, estaba mi esposa afuera esperándome ya que se veían las luces de las patrullas, y en eso ya habían detenido a “B”, lo revisaron y lo metieron a la unidad, digo lo metieron porque no lo subieron atrás como a todos los detenidos, sino enfrente con los policías”. (Sic). (Fojas 40 a 41).

10. Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2019, levantada por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora general de este organismo, quien hizo constar que “J” declaró:

“(…) Que el 17 de enero del presente año, aproximadamente a las 6 y media, me asomé por la ventana de mi casa la cual está ubicada en “L” ya que había mucho escándalo de patrullas y como se veían enfrente de mi casa, llegué a pensar que habían detenido a mi esposo ya que había salido a la tienda a comprar una soda, por lo que salí para ver qué pasaba, en eso veo que detienen a un joven y lo ponen sobre la caja de una de las trocas, aproximadamente eran como cuatro unidades, pero a los alrededores había más, incluso pasó una camioneta de ministeriales, pero al ver que tenían un detenido pasaron de largo, en el momento en que lo detuvieron también llegó mi esposo, pensé que lo detendrían también porque un oficial venía aluzándolo, pero no, ya llegó mi esposo a la casa y permanecemos un momento más afuera, ya lo único que pudimos ver es que al joven no lo esposaron pero sí lo subieron a la cabina de los policías, yo no pude ver la cara de la persona detenida, después fue mi esposo quien me dijo que era “B”. (...)”. (Sic). (Fojas 42 a 43).

11. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 15 de mayo de 2019, practicada a “B”, por la doctora Abril María Bernal Pizarro, entonces médica adscrita a este organismo, quien concluyó que el quejoso no presentaba rastros que evidenciaran las lesiones referidas, lo cual podía deberse a que éstas tenían una duración muy corta. (Fojas 47 a 51)

12. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 17 de mayo de 2019, practicada a “B”, signada por la licenciada Gabriela González Pineda, entonces psicóloga adscrita a esta

Comisión Estatal, quien determinó que el impetrante presentaba datos compatibles con un episodio depresivo mayor derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad, mostrando síntomas ansiosos y de reexperimentación, evitación, aumento de la activación con intensidad leve que provocan un malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos referidos por “B”, recomendando que éste fuera atendido en terapia psicológica por una persona profesional del área clínica, con la finalidad de restaurar su estado emocional y atender la prevención de un trastorno mayor. (Fojas 53 a 60).

13. Oficio número UARODH/CEDH/2638/2019, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual informó que con motivo de los hechos materia de la queja en resolución, la Fiscalía General del Estado había iniciado la carpeta de investigación “S” por el delito de tortura, misma que se encontraba en etapa de investigación. (Foja 65).

14. Oficio número FGE-235.3.3.2/4027/2019 (foja 66), por medio del cual el director del CE.RE.SO. Estatal número 3 remitió:

14.1. Certificado médico de ingreso de “B” al CE.RE.SO. Estatal número 3, expedido el 19 de enero de 2019, por el médico Raúl Fierro Chavarría, adscrito a ese Centro de Reinserción Social, quien hizo constar que el hoy impetrante presentaba dos hematomas en cuero cabelludo y escoriación en muñeca derecha. (Foja 67).

III.- CONSIDERACIONES :

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales

3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

16. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por la parte quejosa, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de "B".

18. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

19. Por ello, la presente resolución, no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de "B" en los hechos delictivos que le fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si, con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a derechos humanos.

20. La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que el quejoso dijo haber sido agredido por agentes de la Policía Municipal de Juárez en las instalaciones de las estaciones Poniente, Babícora y Aldama, luego de haber sido detenido.

21. Al presentar su queja ante este organismo, “B” refirió que el 17 de enero de 2019, alrededor de las 6:30 horas, al ir de su casa rumbo a las segundas ubicadas en “P”, estando en la calle “Q”, fue interceptado por aproximadamente cuatro policías municipales que iban en patrullas, quienes lo detuvieron diciéndole que le iban a hacer una revisión de rutina porque lo habían visto con aspecto sospechoso; que lo trasladaron a la estación Chihuahua o Poniente, en donde se le acercaron muchos policías, aproximadamente treinta, entre mujeres y hombres, algunos de los cuales lo empezaron a golpear, le taparon la cara con una camiseta, lo esposaron, le pusieron una bolsa en la cara, asfixiándolo con cinta adhesiva, lo subieron a una patrulla y lo llevaron a la estación Babícora, en donde le “dieron una calentadita más fuerte”, con las chicharras³, le pusieron un pedazo de tela en la boca y con la cara cubierta de cinta adhesiva le pusieron una bolsa para ahogarlo mientras le decían que les diera las armas, y al preguntar “B” que cuáles armas les iba a dar, ellos le decían que: “no se hiciera pendejo”, le pegaban más fuerte, lo arrastraban por el estacionamiento y le daban patadas en la cabeza y en el abdomen, hasta la 01:30 de la madrugada, hora en que lo trasladaron a la estación Aldama, en donde le quitaron la venda y la cinta adhesiva que le habían puesto, y lo recibieron aproximadamente cuatro policías enfurecidos que lo desvistieron y lo dejaron un rato en el exterior con mucho frío hasta alrededor de las 03:30 de la mañana.

22. Previamente a la recepción de la queja de “B”, se recibió la queja presentada por su madre “A”, quien manifestó que su otro hijo “C” le había contado que aproximadamente a las 19:30 horas del día 17 de enero de 2019, su hijo de nombre “B” fue detenido por varios agentes de la Policía Municipal, cuando iba saliendo de su casa rumbo a unas segundas que están en la calle “M”, y que una vez que platicó con “B” éste le dijo que lo habían golpeado en las costillas y cabeza, que en las manos traía

³ Aparato que emite descargas eléctricas.

lesiones por las esposas que le habían puesto, que lo acusaban de varios delitos y que lo habían obligado a firmar para que dijera que él había matado al policía, pero que no había querido firmar, y que también le habían robado \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) que traía producto de su trabajo.

23. A pesar de lo anterior, toda vez que “B” no presentó reclamo alguno respecto a que los agentes aprehensores le hubieren sustraído dinero, y al no existir en el sumario alguna otra evidencia tendiente a acreditar ese hecho, la presente resolución únicamente versará respecto a las supuestas agresiones que refirió haber sufrido el quejoso. Asimismo, en cuanto a este punto, se tomarán como base las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por “B” y no las que mencionó “A”, pues ella misma indicó que no había presenciado los hechos que nos ocupan y que su queja estaba basada en lo que le habían dicho sus hijos “C” y “B”.

24. Respecto a los hechos materia de la queja, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal sostuvo en su informe rendido ante este organismo, que en ningún momento se habían transgredido los derechos humanos de “B”, ya que éste había sido detenido el 17 de enero de 2019, por agentes de esa corporación, con motivo de haber sido señalado como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa y de delitos contra la salud, quienes justificadamente hicieron uso de la fuerza pública para realizar la detención, resultando el quejoso con lesiones concordantes a ello.

25. En ese orden de ideas, se advierten varios derechos humanos posiblemente violados en perjuicio de “A”, por lo que a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

A.- Derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, por diferir la presentación de las personas detenidas ante la autoridad competente.

26. En cuanto al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que

sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.⁴

27. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 59.2, inciso c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en los que de manera uniforme se sostiene que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

28. Asimismo, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando la o el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, debe poner a la persona a la disposición del Ministerio Público.

29. La demora a que hace referencia el numeral en cita, debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que la

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Página: 643.

obligación se cumple, siempre y cuando se ponga al detenido a disposición del Ministerio Público sin que medie una dilación injustificada.

30. Por su parte, el párrafo cuarto, del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en caso de que algún cuerpo de seguridad pública detuviera a una persona en flagrancia, debe ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

31. Cabe señalar que este organismo protector de derechos humanos no se pronunciará sobre las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, que tramitaron la causa penal iniciada con motivo de los hechos imputados al quejoso, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 6, párrafo segundo y 17, fracción III, de su Reglamento Interno.

32. En el caso concreto, existen diferencias sustanciales en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por “B”, respecto a las que señaló la autoridad involucrada al rendir su informe de ley.

33. Primeramente, tenemos que el impetrante dijo haber sido detenido el 17 de enero de 2019, alrededor de las 18:30 horas, mientras que la autoridad indicó que la detención ocurrió entre las 19:00 y 19:15 horas de ese mismo día.

34. Como sustento de la versión del quejoso, se cuenta con las declaraciones de “H”, “I” y “J”, quienes manifestaron ante personal de este organismo, haber presenciado la detención de “B” el 17 de enero de 2019, aproximadamente 20 para las 07:00, a las 06:30 o 06:40 de la tarde y aproximadamente a las 6 y media, respectivamente. Por otro lado, la autoridad remitió el parte informativo e informe policial homologado de fecha 17 de enero de 2019, respecto a la detención de “B”, signado por los agentes “D” y “E”, documentos en los que se asentó que la detención había ocurrido entre las 19:00 y 19:15 horas de la multicitada fecha.

35. En cuanto a las circunstancias de lugar en que hubieran ocurrido los hechos, tanto el quejoso, como “H”, “I” y “J”, sostuvieron que la detención se había realizado en la calle “Q”, mientras que la autoridad afirmó que había sido en el cruce de las calles “O” y “R”.

36. Consecuentemente, si bien no existen elementos para tener plena certeza del lugar exacto en donde se efectuó la detención, podemos concluir que la misma ocurrió entre las 18:30 y las 19:15 horas del 17 de enero de 2019.

37. Asimismo, en el parte informativo remitido por la autoridad, se asentó que luego de haber formalizado la detención a las 19:15, los agentes captadores entrevistaron a los agentes “F” y “G”, quienes dijeron estar presentes al momento de los hechos que se imputaron a “B”; posteriormente se trasladaron a la estación del Distrito Poniente para realizar una inspección ocular; aproximadamente a las 20:20 horas se dirigieron a la estación Distrito Universidad, lugar al que arribaron alrededor de las 20:50; y que realizaron todos los trámites conducentes entre las 20:50 y 23:40 horas. Además, del acta de entrega del imputado “B”, al Ministerio Público, también aportada por la autoridad, se desprende que el quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 00:33 horas del 18 de enero de 2019.

38. Lo anterior se refuerza con el testimonio del propio “B”, quien desde su queja inicial refirió haber sido llevado a tres estaciones de policía, en donde afirmó haber sido objeto de diversas agresiones que serán analizadas en el apartado correspondiente.

39. En ese sentido, puede concluirse que “B” estuvo a disposición de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, por lo menos desde las 19:15 horas del 17 de enero de 2019 hasta las 00:33 horas del 18 de enero de 2019, es decir, más de cinco horas, sin que se advierta causa justificada para que el quejoso hubiera acompañado a los agentes a realizar las entrevistas o la inspección ocular en el lugar de los hechos delictivos; ni para que, siendo ese lugar una estación de policía, no se hubieran realizado los trámites correspondientes para su puesta a disposición en esa sede; ni que dichos trámites hubieran iniciado hasta las 22:30 horas, a pesar de que el arribo a las instalaciones de la estación de Policía, según la versión oficial, ocurrió aproximadamente a las 20:50 horas.

40. Consecuentemente, con independencia de que la detención del quejoso fuera objeto de control judicial, a juicio de este organismo, “B” no fue puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, sino que transcurrieron más de cinco horas para que los agentes de la Policía Municipal lo presentaran ante el Ministerio Público, sin que se aprecie justificación suficiente para tal situación, toda vez que las diversas actividades señaladas en el parte informativo remitido por la autoridad, a juicio de este organismo, no alcanzan a justificar el tiempo que se demoró en realizar la puesta a disposición.

41. Con lo anterior, se incumplió la obligación aludida *supra*, de poner sin demora a las personas detenidas a disposición del Ministerio Público, en contravención a las disposiciones antes invocadas, con lo que se actualiza la violación al derecho a la seguridad jurídica de “B”, en modalidad de retención ilegal.

B.- Derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

42. El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.⁵

43. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

44. También, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

⁵ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

45. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

46. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente, y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁶

47. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos pues se ha observado que una vez que la persona es privada de su libertad y no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, realizar en ellas actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.⁷

48. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 "Sobre la práctica de la Tortura", del 17 de noviembre de 2005.

públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

49. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁸

50. Asimismo, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.⁹

51. En el sistema judicial mexicano, se define la tortura en la Tesis Aislada identificada con el número de registro 2009997, de la Décima Época, libro 22, Tomo I, publicada en septiembre del 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: *“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho*

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

fundamental e inderogable a no ser torturado ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.”

52. En el caso concreto, ha quedado acreditado que entre las 18:30 y las 19:15 horas del 17 de enero de 2019, “B” fue detenido por agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ya que así lo afirmaron tanto el quejoso y sus testigos como la autoridad involucrada.

53. Respecto al derecho a la integridad personal en análisis, “B” reclamó haber sufrido las siguientes agresiones por parte de elementos de la Policía Municipal de Juárez:

Lugar	Hecho
Estación Chihuahua o Poniente	Se le acercaron aproximadamente treinta policías, algunos de los cuales lo empezaron a golpear.
	Le taparon la cara con una camiseta, lo esposaron y le pusieron una bolsa en la cara, asfixiándolo con cinta adhesiva.
Estación Babícora	Le dieron “una calentadita más fuerte”, con las chicharras.
	Le pusieron un pedazo de tela en la boca.
	Con la cara cubierta de cinta adhesiva le pusieron una bolsa para ahogarlo mientras le decían que les diera las armas.
	Al preguntar “B” que cuáles armas les iba a dar, ellos le decían que: “no se hiciera pendejo”, le pegaban más fuerte, lo arrastraban por el estacionamiento y le daban patadas en la cabeza y en el abdomen, hasta la 01:30 de la madrugada.
Estación Aldama	Le quitaron la venda y la cinta adhesiva que le habían puesto, y lo recibieron aproximadamente cuatro

	policías enfurecidos que lo desvistieron y lo dejaron un rato en el exterior con mucho frío hasta alrededor de las 03:30 de la mañana.
--	--

54. Ahora bien, al informe rendido por la autoridad, en el que básicamente se negaron los hechos que el quejoso calificó como violatorios a sus derechos humanos, se anexaron: el acta de entrega del imputado “B”, al Ministerio Público el 18 de enero de 2019, a las 00:33 horas, signado por “E”, agente de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; el parte informativo de fecha 17 de enero de 2019, respecto a la detención de “B”, signado por “D” y “E”; el informe policial homologado de fecha 17 de enero de 2019, respecto a la detención de “B”, signado por “E”; y el certificado médico con número de folio 25386, expedido el 27 de enero de 2019, a las 21:35 horas por el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, respecto al examen practicado a “B”.

55. Del contenido de los primeros tres documentos enunciados en el párrafo que antecede, se desprende que en fecha 17 de enero de 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, los agentes “D” y “E”, quienes realizaban su recorrido de vigilancia y patrullaje a bordo de la unidad “Ñ”, al circular por la calle “N” escucharon varias detonaciones, activándose el botón de emergencias, manifestando algunos compañeros por radio frecuencia que acababan de atacar la estación de policía del Distrito Poniente; que al estar cerca del lugar, se acercaron inmediatamente, y al arribar fueron abordados por dos compañeros que se encontraban en el exterior, quienes señalaron a un masculino que iba corriendo sobre la calle “O” como uno de los agresores, por lo que procedieron a darle alcance y lograron interceptarlo en el cruce con la calle “R”, donde uno de los agentes lo aseguró; sin embargo, el sujeto, quien luego se identificó como “B”, opuso resistencia física, teniendo el agente que hacer uso de técnicas policiales de presencia, verbalización, control de contacto y reducción de movimientos, logrando controlarlo y asegurarlo.

56. Asimismo, que una vez realizado lo anterior, arribaron los agentes “F” y “G”, quienes al tener a la vista al masculino asegurado, lo señalaron e identificaron

plenamente como quien momentos antes realizara varios disparos a sus personas y a las instalaciones del Distrito, informándole a “B”, que sería puesto a disposición del Ministerio Público y que se le realizaría una inspección corporal, encontrándole en la bolsa frontal derecha del pantalón que vestía, un envoltorio de plástico transparente que contenía una hierba verde, seca y olorosa con las características similares a la marihuana; por lo que ante tal descubrimiento se le informó que también sería puesto a disposición por delitos contra la salud, y que previa lectura de sus derechos se realizó la formal detención de “B”.

57. Por lo que hace al certificado médico con número de folio 25386, expedido el 27 de enero de 2019, a las 21:35 horas por el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, respecto al examen practicado a “B”, en este documento se asentó que el hoy impetrante presentaba “edema en mejilla derecha, edema y escoriaciones en muñeca derecha, eritema en parte interna y externa de hombro izquierdo”.

58. Aunado a lo anterior, se cuenta con el certificado médico de ingreso de “B” al CE.RE.SO. Estatal número 3, expedido el 19 de enero de 2019, por el médico Raúl Fierro Chavarría, adscrito a ese Centro de Reinserción Social, quien hizo constar que el hoy impetrante presentaba dos hematomas en cuero cabelludo y escoriación en muñeca derecha.

59. También obra en el expediente en resolución, la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 15 de mayo de 2019, practicada a “B”, por la doctora Abril María Bernal Pizarro, entonces médica adscrita a este organismo, quien concluyó que el quejoso no presentaba rastros que evidenciaran las lesiones referidas, lo cual podía deberse a que éstas tenían una duración muy corta.

60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes

estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹⁰

61. En el caso en estudio, “B”, con posterioridad a su detención presentó, al menos, edema en mejilla derecha, edema y escoriaciones en muñeca derecha, eritema en parte interna y externa de hombro izquierdo, y dos hematomas en cuero cabelludo, coincidiendo tales lesiones con los golpes que dijo haber sufrido por parte de agentes de la Policía Municipal, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública le propiciaron dichas lesiones.

62. Así, correspondía en su caso, a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal desvirtuar la afirmación del quejoso, sin embargo, si bien la autoridad sí aceptó que las lesiones del quejoso habían sido causadas por su personal, sostuvo que tales lesiones se habían producido al momento de la detención, en uso legítimo de la fuerza pública hasta el cuarto grado (reducción de movimientos), toda vez que el quejoso se había resistido activamente al arresto.

63. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 10, fracción I, define a la resistencia activa como la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

64. Este mismo precepto normativo, indica que contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción consistentes en controles cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización), control mediante contacto (aquél cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices), técnicas de sometimiento o control corporal (cuyo límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales), y tácticas defensivas (cuyo límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales).

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

65. En ese tenor, el uso de la fuerza pública referido en el Informe Policial Homologado, y las lesiones que presentó el quejoso, son acordes a los parámetros que deben seguirse en el caso de que las personas por ser detenidas opongan resistencia pasiva, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

66. Sin embargo, respecto al momento de la detención, “B” dijo: *“fui interceptado por unos policías municipales que iban en sus patrullas de color azul marino, eran como 4 aproximadamente, me detuvieron diciéndome que me iban a hacer una revisión de rutina porque me habían visto con aspecto sospechoso, hasta ahí todo estaba bien, me trasladaron a la estación Chihuahua o Poniente”*.

67. Además su dicho fue respaldado por el de “H”, quien señaló: *“me percaté que había como cuatro patrullas de la policía municipal y vi que también venía caminando “B” (...) entonces vi que la policía lo detuvo y lo empezaron a revisar, al cabo de unos minutos lo subieron a una de las camionetas, pero no en la parte de atrás como yo he visto que suben a todos, sino enfrente junto con los policías”*; el de “I”, quien manifestó: *“venía yo caminando (...) venía de la tienda (...) pude ver que de un lado venía caminando “B” (...) al mismo tiempo que yo venía caminando venían circulando como cuatro unidades de la Policía Municipal, incluso me venían aluzando, yo pensé que iban a detenerme pero en lo que me acerqué a mi casa, estaba mi esposa afuera esperándome ya que se veían las luces de las patrullas, y en eso ya habían detenido a “B”, lo revisaron y lo metieron a la unidad, digo lo metieron porque no lo subieron atrás como a todos los detenidos, sino enfrente con los policías”*; y el de “J”, quien indicó: *“me asomé por la ventana de mi casa la cual está ubicada en “L” ya que había mucho escándalo de patrullas y como se veían enfrente de mi casa, llegué a pensar que habían detenido a mi esposo ya que había salido a la tienda a comprar una soda, por lo que salí para ver qué pasaba, en eso veo que detienen a un joven y lo ponen sobre la caja de una de las trocas (...) al joven no lo esposaron pero sí lo subieron a la cabina de los policías (...)”*.

68. En ese sentido, de las declaraciones del propio “B”, como de “H”, “I” y “J”, quienes dijeron haber presenciado el momento en que los agentes aprehendieron al impetrante, se advierte coincidencia en el hecho de que ninguna de estas personas

refirió que se hubiera hecho uso de la fuerza pública en la detención, o que hubiera habido agresión alguna de los agentes hacia el quejoso, únicamente se tiene la manifestación de “J” de que a “B” lo *“pusieron sobre la caja de una de las trocas”*, pero luego esta misma dijo que *“al joven no lo esposaron pero sí lo subieron a la cabina de los policías”*, de lo que se puede inferir que no se hizo uso de la fuerza pública mediante tácticas defensivas, pues en ese caso hubiera sido necesario el uso de esposas.

69. Por lo anterior, tomando en consideración la retención ilegal de “B” por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública antes acreditada, este organismo considera que las lesiones que presentó el quejoso no le fueron ocasionadas al momento de ser detenido, sino durante las cinco horas que estuvo a disposición de la autoridad, después de haber sido formalizada la detención y antes de haber sido puesto a disposición del Ministerio Público.

70. Ahora bien, el hecho de haberle tapado la cara con una camiseta y una bolsa, asfixiándolo con cinta adhesiva, ponerle un pedazo de tela en la boca, desvestirlo y dejarlo afuera con frío, son actos que por su naturaleza no hubieran dejado alguna huella física, mientras que el haberle dado una *“calentadita más fuerte”* con chicharras, es un acto que invariablemente debió dejar alguna marca en el cuerpo del quejoso, contrario a lo que se tiene acreditado.

71. En el caso que nos ocupa, el agraviado no sólo señaló haber sido agredido por los agentes de la Policía Municipal, sino que mientras eso ocurría, le decían que les diera las armas.

72. Asimismo, en la evaluación psicológica realizada por personal de este organismo respecto a “B”, se asentó que el impetrante presentaba datos compatibles con un episodio depresivo mayor derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad, mostrando síntomas ansiosos y de reexperimentación, evitación, aumento de la activación con intensidad leve que provocan un malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos referidos por “B”,

recomendando que éste fuera atendido en terapia psicológica por una persona profesional del área clínica, con la finalidad de restaurar su estado emocional y atender la prevención de un trastorno mayor.

73. Para apoyar la elaboración de la evaluación psicológica antes descrita, como forma de probar la existencia de la tortura, sirve la Tesis Aislada, de la Décima Época, identificada con el número 2016654, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril del 2018 y que se encuentra en el Libro 53, Tomo I, página 338, que a la letra dice: "TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA. La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que fungen como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil, a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura".

74. Es así, que las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra del agraviado y no

producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, mucho menos usando técnicas policiales, tal como afirmó la autoridad.

75. Se dice lo anterior toda vez que tanto de las declaraciones de las personas que rindieron su testimonio ante este organismo, como de la queja presentada por el propio quejoso, se desprende que la detención del quejoso se llevó a cabo sin hacer uso de la fuerza pública, lo que le resta valor a la versión sostenida por la autoridad, misma que en este punto resulta inverosímil. Asimismo, existe la posibilidad, como ocurrió en el caso concreto, de que en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las distintas corporaciones policiales al incurrir en actos arbitrarios, tales como retenciones ilegales, pueden iniciar una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la seguridad jurídica, al omitir poner sin demora a disposición del Ministerio Público a la persona detenida, se le suelen infligir malos tratos, vulnerando sus derechos a la integridad y seguridad personal.

76. En ese sentido, existen elementos suficientes para considerar que los actos de violencia perpetrados de manera intencional por los agentes de la Policía Municipal contra "B", tenían como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y/o anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito y/o castigarle o intimidarle, por lo que, con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra*, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de "B", en su modalidad de tortura, cometida por agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al haberle infligido golpes y otros malos tratos físicos, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte, información sobre los hechos delictivos que motivaron su detención.

IV.- RESPONSABILIDAD :

77. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas que participaron en los hechos constitutivos de violaciones a derechos

humanos antes acreditadas en perjuicio de “B”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

78. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, con motivo de los hechos referidos por las personas impetrantes, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO :

79. Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

80. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación.

81. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención médica y psicológica, por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, respecto de las afectaciones acreditadas en la presente resolución.

b) Medidas de satisfacción.

82. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

83. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

84. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

85. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública deberá colaborar con la Fiscalía General del Estado en la investigación derivada de la carpeta "S", iniciada con motivo de los hechos cometidos por agentes de la Policía Municipal de Juárez, en perjuicio de "B". Por ello, resulta pertinente instar a la Fiscalía General del Estado, para que agote las diligencias de investigación que correspondan, en la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos que nos ocupan.

c) Garantías de no repetición.

86. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, deberá diseñar e implementar las medidas necesarias para que las personas detenidas sean trasladadas inmediatamente a la estación de policía más cercana, y de ahí sin mayor demora sean puestas a disposición del Ministerio Público.

87. Asimismo, oficiosamente deberá darse vista al órgano interno de control de cada caso en que las personas detenidas presenten lesiones, a fin de que se inicie la investigación correspondiente.

88. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

89. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los

derechos fundamentales de “B”, específicamente a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, por diferir la presentación de las personas detenidas ante la autoridad competente y a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

90. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES :

A usted, **doctor Carlos Ponce Torres**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se inscriba a “B” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “B”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA: Colabore con la Fiscalía General del Estado en la investigación derivada de la carpeta “S”, iniciada con motivo de los hechos cometidos por agentes de la Policía Municipal de Juárez, en perjuicio de “B”.

QUINTA: Garantice atención médica y psicológica a “B”, por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su total sanación

física, psíquica y emocional, respecto de las afectaciones acreditadas en la presente resolución.

S E X T A: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, las medidas necesarias para que las personas detenidas sean trasladadas inmediatamente a la estación de policía más cercana, y de ahí sin mayor demora sean puestas a disposición de Ministerio Público; así como instruyendo para que en cada caso en que las personas detenidas presenten lesiones, oficiosamente se dé vista al órgano interno de control, a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDARIZ LOYA

P R E S I D E N T E

C.c.p. Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General Del Estado. Para efectos del párrafo 85 de la presente recomendación.

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento.

*maso